

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2028-2018 del 29 de octubre de 2018, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente número 200-16-51-28-0031/2018, donde obra Auto N° 0063 del 21 de febrero de 2018, por el cual se legaliza una medida preventiva, consistente en Suspensión Inmediata de Actividades de remoción de suelo, impuesta al señor JULIO ALBERTO TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.370; el cual le fue comunicado al interesado el día 16 de marzo de 2018.

Que mediante Auto N° 0167 del 18 de abril de 2018 se declaró iniciada la investigación administrativa sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JULIO ALBERTO TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.370, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, aire, flora y suelo.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 19 de junio de 2018.

Posteriormente se expidió el Auto N° 0445 del 07 de septiembre de 2018, por el cual se vincula, a la señora BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.400.941, al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0167 del 18 de abril de 2018; el cual le fue notificado a la interesada el día 08 de octubre de 2018, y al señor TORO OSORIO el día 01 de octubre de 2018.

El Auto N° 0167 del 18 de abril de 2018 le fue notificado personalmente a la señora VELASQUEZ MARIN, el día 23 de enero de 2019.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores JULIO ALBERTO TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.370 y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.400.941, consiste en que realizaron actividades de extracción de materiales del subsuelo provenientes de una ladera de una colina mediante dos (2) excavadoras que el

arrancan el material y lo carguen en volquetas doble-troque, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, ni con permiso o licencia de construcción por parte del municipio, afectando los recurso suelo, agua, flora, aire y paisaje, al lado izquierdo de la vía Apartadó – Carepa, en el Corregimiento el Reposo del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas **N: 7° 48' 52" O: 76° 38' 57"**, y **N: 7° 48' 47.2" O: 76° 38' 58.76"**, tal como se constató en visita técnica de verificación de extracción ilegal de material, realizada por personal de la Corporación el día 16 de febrero de 2018, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0249 del 20 de febrero de 2018, y quedó consignado en ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES N° 400-01-05-99-0036 del 16 de febrero de 2018; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, b, c, d, e, f y j, 99, 132, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.5.1.2.1, 2.2.5.1.4.2, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Respecto del asunto que ocupa nuestra atención en esta oportunidad, es pertinente traer a colación las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.

Constitución Política.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 99°.- Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo.

Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: ...

Aunado a lo anterior, se debe dejar claro que existen tres tipos de aprovechamiento forestal: **persistente, único y doméstico**, y para todos hay que iniciar el trámite administrativo correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente.

Dependiendo el sitio donde vaya a desarrollar el mismo, esto es, terreno de dominio público o privado, se pide permiso o autorización y, además, concesión o asociación en el caso de aprovechamiento forestal persistente en terrenos de dominio público. De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.5.1.1.2. Definiciones. Para la interpretación de las normas aquí contenidas y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones.

Aire: Es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

Emisión: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

Fuente móvil: Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, **el material particulado**, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo. (subrayas y negritas por fuera).

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como ... partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine ...

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Respecto de lo anterior, en lo que tiene ver con el procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por aquellos de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333/2009, el cual dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En mérito a lo anteriormente descrito, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: Formular, en contra de los señores **JULIO ALBERTO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.370 y **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.400.941, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Por afectación al recurso Suelo, realizando actividades de extracción de materiales del subsuelo y los llenos con el mismo material en los predios aledaños, sin los permisos y/o autorizaciones de ley, en el predio ubicado al lado izquierdo de la vía Apartado - Carepa, en el Corregimiento el Reposo del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas **N: 7° 48' 52" O: 76° 38' 57"**, y **N: 7° 48' 47.2" O: 76° 38' 58.76"**, tal como se constató en visita técnica de verificación de extracción ilegal de material, realizada por personal de la Corporación el día 16 de febrero de 2018, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0249 del 20 de febrero de 2018 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, b, c, 99, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO: Por afectación al recurso Hídrico, por la obstrucción de drenajes naturales en la construcción de la vía y en los terrenos donde se hace el llenado con el material extraído, sin los permisos y/o autorizaciones de ley, en el predio ubicado al lado izquierdo de la vía Apartado - Carepa, en el Corregimiento el Reposo del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas **N: 7° 48' 52" O: 76° 38' 57"**, y **N: 7° 48' 47.2" O: 76° 38' 58.76"**, tal como se constató en visita técnica de verificación de extracción ilegal de material, realizada por personal de la Corporación el día 16 de febrero de 2018, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0249 del 20 de febrero de 2018 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los 8 literales a, d, e, f, 99 y 132, del Decreto 2811 de 1974; artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y artículos 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.24.1 num. 1 y literales a, b, y c del num. 3, y 2.2.3.2.24.2 num. 1 del Decreto 1076 de 2015. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO TERCERO: Por afectación al recurso Aire, con el cargue, transporte y deposito material extraído del subsuelo, se genera material particulado, actividad realizada sin los permisos y/o autorizaciones de ley, en el predio ubicado al lado izquierdo de la vía Apartado - Carepa, en el Corregimiento el Reposo del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas **N: 7° 48' 52" O: 76° 38' 57"**, y **N: 7° 48' 47.2" O: 76° 38' 58.76"**, tal como se constató en visita técnica de verificación de extracción ilegal de material, realizada por personal de la Corporación el día 16 de febrero de 2018, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0249 del 20 de febrero de 2018 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículo 8 literal a, del Decreto 2811 de 1974; artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO CUARTO: Por afectación al Paisaje, con la actividad de extracción del material del subsuelo, se generan cambios en el paisaje colinado, que se observa desde la vía troncal, así como cambios en los terrenos bajos utilizados como zonas de depósitos de materiales, actividad realizada sin los permisos y/o autorizaciones de ley, en el predio ubicado al lado izquierdo de la vía Apartado - Carepa, en el Corregimiento el Reposo del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas **N: 7° 48' 52" O: 76° 38' 57"**, y **N: 7° 48' 47.2" O: 76° 38' 58.76"**, tal como se constató en visita técnica de verificación de extracción ilegal de material, realizada por personal de la Corporación el día 16 de febrero de 2018, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0249 del 20 de febrero de 2018 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículo 8 literal j del Decreto 2811 de 1974; artículos 49 de la Ley 99 de 1993, y 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO QUINTO: Por afectación al recurso Flora, al realizar tala rasa de en el sitio de extracción del material del subsuelo, siendo la melina la especie arbórea más representativa, sin contar con los permisos o autorizaciones de ley para ello, sitio ubicado al lado izquierdo de la vía Apartado - Carepa, en el Corregimiento el Reposo del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas **N: 7° 48' 52" O: 76° 38' 57"**, y **N: 7° 48' 47.2" O: 76° 38' 58.76"**, tal como se constató en visita técnica de verificación de extracción ilegal de material, realizada por personal de la Corporación el día 16 de febrero de 2018, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0249 del 20 de febrero de 2018 presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 literal

a, del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Conceder a los señores **JULIO ALBERTO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.370 y **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.400.941, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JULIO ALBERTO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.370 y **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.400.941, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 ibídem.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOL
JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil <i>Juan Moreno</i>	25/01/2019	Juliana Ospina Luján
Expediente Rdo. 200-16-5128 0031/2018		

44